

acace en virtud de ella es materia legal, y por consecuencia necesaria é inmediata es de pura competencia de los tribunales.

Supongamos que ocurre un caso de ascenso en que la ley haya sido violada: la parte perjudicada tendrá el incontestable derecho de apelar contra la parte contraria pidiendo reparacion. De manera que no sería imposible ver que un militar de graduacion muy subalterna se querrelaba ante los tribunales contra su coronel contra el ministro, ó acaso contra el mismo rey como gefe supremo del ejército. En otros tiempos el rey tenia que sostener pleitos por asuntos de su patrimonio, y alguna vez los perdía. ¿Tendrá que comparecer ahora judicialmente por demanda de algun subteniente que le disputará algunos puntos relativos á su ascenso? — Paso al capítulo de las peticiones á los tribunales.

¿Y cuáles serán, señores, los tribunales competentes? Podeis ciertamente hacer una ley de ascensos; ¿Pero está en vuestra mano el arreglar lo que resultará de ella? ¿Teneis algun código para castigar las infracciones de esa ley, ni magistrados que decidan de su aplicacion? ¿Se remitirán los expedientes al ministro? En tal caso este tendrá que ser juez y parte, quiere decir que no administrareis justicia, y que serán en vano las quejas que resulten contra la infraccion de vuestra ley. ¿Qué sirve, siendo esto así decir que se necesita una ley que remedie los abusos de favor, puesto que aun cuando estos sigan cometiéndose no habrá medio ninguno de remediarlos? Toda ley debe traer en pól de sí una autoridad legislativa para arreglar su ejecucion, y esto es precisamente lo que no alcanza á verse detrás de vuestra ley. O bien la ley, que necesariamente debe conceder derecho de apelacion ante magistrados instituidos con este objeto destruye toda subordinacion militar, y os conduce á lo absurdo por la naturaleza de las causas y de las partes, ó bien careciendo de magistrados que la pongan en ejecucion, no conseguirá destruir, ni mas ni menos que una real orden las arbitrariedades del favor. No es posible salir de ese dilema.

Y nótese, señores, de qué manera van las cosas encadenándose. El principio de establecer el ascenso por medio de una ley ataca la prerogativa real. Mas si quereis ser consecuentes es preciso, (dado caso de mantenerse el título VI), admitir la enmienda, segun la cual ningun oficial podrá ser destituido sin formacion de causa; pues siendo la ley la que da el impulso para ascender, la ley es la que debe suspender la carrera: de lo contrario la ley haria y los hombres desharían: la ley habria comunicado un impulso lento progresivo, y despues de haberse el militar sometido á la lentitud de su marcha, el capricho de un ministro podría hacerle perder en un momento el fruto de su larga perseverancia: la ley y la arbitrariedad dominando la primera en el principio y la segunda en el fin de la carrera militar serían como una muerte repentina despues de una penosa existencia. El rey que nada habria podido hacer en favor del hombre que hubiera derramado su sangre en obsequio del trono, sería omnipotente si se tratara de causar un daño á la fortuna de ese mismo hombre: el derecho de gracia concedido á la corona se convertiría en derecho de condenacion para el soldado, y el nombre del gefe supremo del ejército no sería conocido de los militares mas que por las destituciones. Pero si para dar mas armonía á vuestra ley introducis la enmienda de la destitucion solo por sentenc a judicial, atacais tambien la prerogativa de la corona. Ved pues en qué círculo de dificultades os andais agitando, y los defectos culminantes de ese sistema.

Acaso me dirán que teóricamente podré tener razon; pero que en realidad nunca llegará á suceder lo que yo anuncio; que por de pronto nunca se traspasará el límite de la ley; que de todos modos si algun subal-

terno se creyera perjudicado ó intentara querrellarse contra sus superiores, el gobierno sería siempre bastante fuerte para impedir semejante escándalo; que no le es posible á un mero oficial luchar con el ministro; que siempre tiene en su mano mil medios para sofocar sus quejas, sobre todo pudiendo responder á una reclamacion con una destitucion. Ademas tambien se podrá decir que extendiéndose á todo el ejército el ascenso por orden de antigüedad, si se hacia alguna gracia en perjuicio de otro, no sería conocida, pues el que tuviera que quejarse no podría probar que el agraciado carecia de las condiciones exigidas por la ley. De todo esto se inferirá ser quimérico todo temor de procedimiento judicial.

A los que establecen esta distincion entre el hecho y el derecho, entre la teoria y la práctica contestaré que acaso podrán tener razon; mas en ese caso volveré á presentar la cuestion del modo que lo he hecho primeramente: preguntaré ¿de qué sirve una ley para impedir los efectos del favor si con anterioridad á ella se conoce que se han de cometer injusticias, ó que en el caso de cometerlas la queja del ofendido ha de ser ilusoria y la prueba del delito imposible?

Se necesita una ley, me dirán para salir del sistema de las reales órdenes. Yo he sido uno de los primeros en clamar contra ese sistema puesto en vez y lugar del poder de la Carta; mas si se expiden reales órdenes cuando se necesitan leyes, y leyes cuando hacen falta órdenes será lo mismo que tratar de remediar un mal con otro mayor.

Mirad el asunto bajo todos los puntos de vista y bajo todas sus relaciones; nunca hallareis una razon que haga preferible por lo tocante á los ascensos militares una ley á una real orden. Ningun interés particular puede animar á los que defienden ó atacan esa ley, pues los primeros podrían obtener mas fácilmente lo que quieren por medio de una real orden, y los segundos podrían asimismo ver aparecer un orden menos favorable todavía á su sistema que el presente proyecto de ley. Nada queda pues en realidad subsistente mas que la cuestion general y política respecto de la prerogativa real, puesto que colocados en el terreno de los ascensos militares una real orden vale tanto como una ley, tiene toda la fuerza de una ley, da tantas garantías como una ley, y esta en cambio tiene mil inconvenientes de que carece una real orden. A vosotros toca, señores, decidir si tenemos derecho de despojar la corona, si ella tiene derecho de despojarse á sí misma, ó si el poder monárquico tiene tan sobradas fuerzas que pueda ser útil debilitarlo. Para obligarnos á admitir el donativo que se nos ofrece nos dicen que no hay ejemplo de haberse opuesto una asamblea á la cesion que la corona habia querido hacerle de alguna parte de su poder: ¡ojala encuentre siempre la corona cámaras que rehusen admitir semejantes donativos!

No he hablado del voto anual porque pienso, señores, que este no es momento oportuno de examinar esa proposicion: solamente haré observar que no hay contradiccion, como se manifiesta en la opinion de un noble par que ha defendido la prerogativa real al mismo tiempo que ha hablado favorablemente sobre el principio del voto anual. No se incurre en contradiccion por penetrar en el fondo de las cuestiones constitucionales, y dar sobre ellas un juicio libre é imparcial.

He recorrido, señores, en sus detalles principales el gran asunto que nos ocupa; mas no basta considerarlo aisladamente; es necesario colocarlo en el conjunto de las cosas. Una ley es mejor ó peor segun el estado en que se encuentra la sociedad en el momento de la promulgacion. Una rápida ojeada sobre nuestra situacion os demostrará que esta puede añadir algun peligro al proyecto actual de alistamiento, así como este á su vez puede aumentar lo embarazoso de nuestra situacion.

DISCURSO

SOBRE UNA PROPOSICION (1) DEL SEÑOR CONDE DE CASTELLANE, RELATIVA Á QUE SE SUPLIQUE Á S. M. PROPONGA UNA LEY QUE DEROGUE LA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1815, SOBRE VOCES Y ESCRITOS SEDICIOSOS.

Marzo de 1819.

Si la ley sobre voces y gritos sediciosos recuerda una época memorable para la Francia, ¿me será lícito decir que tambien en mí despierta memorias honrosas al par que afflictivas: honrosas porque esa ley fue causa de que me presentara por primera vez en esta tribuna, y afflictivas porque entonces me hallé tambien por primera vez en oposicion con los ministros de S. M.? No habiendo cambiado el trascurso del tiempo mi opinion, es natural que hoy vuelva á defender la proposicion que un noble conde acaba de presentaros.

El informante de vuestra comision (2) ha deducido con tanto talento como claridad las razones generales que motivan se pida la derogacion de la ley sobre voces y escritos sediciosos. Por lo tanto me limitaré á probaros por medio de algunos detalles, la necesidad de hacer cesar cuanto antes los efectos de esa ley de excepcion. En los ciento veinte y un dias que se han reunido los tribunales durante la última mitad del año 1816 se han resuelto ciento treinta y siete expedientes en la policia correccional, formados la mayor parte en virtud del artículo 8 de la ley sobre voces sediciosas, artículo que en el exámen de esa ley establece lo que yo habia llamado una especie de crimen de gaceta. Las personas condenadas son taberneros aldeanos, albañiles, aguadores, criados, hojalateros, cocheros, zapateros y peluqueros. Un tejedor llamado Bouquier contó (3 de julio 1710) noticias falsas en la tienda de un especiero: su indiscrecion fue castigada con seis meses de cárcel, tres años de vigilancia, cincuenta francos de multa y doscientos de fianza. Un tal Renaud hallándose en estado de embriaguez, una mujer llamada Senechal, igualmente ebria, una vendedora de zapatos viejos y una ramera alarmaron á los ciudadanos por lo tocante al sostenimiento de la autoridad real y esas habladurias que por lo comun son la única distraccion y el único consuelo de la miseria han sido constantemente castigadas con seis, diez y trece meses de cárcel, muchos años de vigilancia, con multas y con fianzas.

Lamentables serían nuestras nuevas instituciones, señores, si tales delitos pudieran derribarlas. Si hubiera por otra parte que castigar á todos los que propagan noticias falsas sería cosa de nunca concluir. En todos los tiempos y condiciones de la sociedad se encontrarían culpables de esta especie de delitos. Cuando el duque de Mayene fue batido en Argues y luego en Yory hizo publicar en París que el Bearnés habia sido muerto ó hecho prisionero. En la calle de los Lombardos bordaron estandartes que fueron luego presentados al pueblo como un trofeo diciendo, que habian sido cogidos á las tropas reales; pero todas esas invenciones no perjudicaron en nada la causa del héroe legitimo. Hace poco habeis oido en esta tri-

(1) El señor conde de Castellane presentó á la cámara de los Pares una proposicion para que se suplicara á S. M. propusiera una ley derogando la de 9 de febrero de 1811, sobre voces y escritos sediciosos. La cámara de los Pares en su sesion del 25 de marzo de 1819 aplazó la discusion de dicha proposicion. Este es el discurso que Mr. de Chateaubriand habia preparado por lo tocante á ese asunto, y que no llegó á pronunciarse en razon del aplazamiento. (Esta nota está tomada de un extracto del *Conservateur*)

(2) El autor era miembro de ella.

No podemos ocultarlo, señores: si los buenos franceses, los amigos del trono, del orden y de la paz quieren prevenir los peligros que amenazan, ya es tiempo de que se reúnan. Todo se va deteriorando en derredor nuestro: el espíritu fatal que dió márgen á nuestras calamidades renace por todas partes: tráense á la memoria las vanas cuestiones, el lenguaje y hasta los errores de la anarquía; aquellas siniestras palabras que resonaron en tanto que se despojaba y mataba á los propietarios, y en tanto que Luis XVI era conducido al cadalso, vuelven á resonar en la actualidad. No parece sino que retrogradamos: no parece sino que volvemos á tomar el camino de los abismos.

Consuélanos con la esperanza de que no tardaremos en ver á los aliados salir del límite de nuestras fronteras. ¡Ah! cierto es que cualquiera que tenga una gota de sangre francesa en sus venas, cualquiera que sea sensible al honor, debe desear con toda la intensidad de su alma, debe estar dispuesto á hacer toda clase de sacrificios para redimir su país. Nuestros corazones palparán de júbilo cuando la bandera blanca será la única que ondeará en todas las ciudades de Francia. Mas aun al ser devueltos al libre goce del primero de los bienes de un pueblo, al bien sin el cual no hay otro alguno, á la dignidad de nuestra independencia, no por eso podríamos retraer nuestra atencion de consagrarnos á cicatrizar las heridas que un sofístico sistema nos ha causado. Procuremos evitar, señores, que la ley que se nos presenta en la actualidad no dé nuevo pábulo á las dificultades que acaso surgirán en el porvenir.

La cámara de los Pares está por su naturaleza encargada esencialmente de la defensa de la prerogativa real: es un dique levantado para detener la multitud al pié del trono; contra ese dique deben venir á estrellarse todos los esfuerzos de la democracia. No puede la corona debilitarse, sin que la dignidad de par que toma de ella su origen y su poder, no haga lo mismo. Esa dignidad de par creada en tiempo de la Constitucion no cuenta todavía en Francia con la antigüedad de existencia, ni con grandes propiedades territoriales, ni con los honores necesarios para el consolidamiento de su institucion; no espues sino de nosotros mismos de donde debemos sacar toda nuestra fuerza, procurando suplir con nuestra discrecion esa autoridad, que procede del tiempo y que se adhiere á los antiguos monumentos de los hombres.

De lo que opineis en este momento depende tal vez señores la suerte de la Francia: vais á disponer de las generaciones futuras. La monarquía se presenta por decirlo así á ser juzgada ante vosotros. En nombre de vuestros hijos tened buen cuidado de deslindar bien vuestros intereses reales y los de la patria de vuestras afecciones particulares. Fácil es emitir un voto funesto, mas cuando se tocan los resultados es poca toda la vida para lamentarlos. ¡Inútiles pesares! En el orden de las cosas humanas no da el arrepentimiento lo que se ha perdido por una culpa.

Voto, señores, por la enmienda que vuestra comision propone que se haga en el artículo 24, título IV del proyecto de ley.

Voto por que se desheche el título VI porque infringe el artículo 14 de la Carta, porque ataca la prerogativa real, porque no presenta ninguna relacion ventajosa con el alistamiento del ejército, y porque ofrece una ley que necesitaria otra para su ejecucion.

buna á un ministro que os ha anunciado una agitacion que cunde por los departamentos: otro noble par os ha hablado de escarapelas verdes y de un gran reino que se va estableciendo de *incógnito* en Bretaña: todo eso en mi concepto no son mas que noticias que propenden á *esparcir alarma entre los ciudadanos*, caso previsto en aquel famoso artículo 8 que establece el *crimen de gaceta*. Espero, pues, que mis nobles colegas se unirán á mi voto por interés de su seguridad personal para pedir la derogacion de la ley sobre *voces sediciosas*.

El artículo 9 que se refiere principalmente á la provocacion indirecta es absolutamente insufrible: «Que- dan tambien declarados por sediciosos, dice ese artículo, los discursos y escritos mencionados en el artículo 5 de la presente ley; sea que no contengan mas que provocaciones indirectas, sea que den á entender que delitos de tal naturaleza llegarán á ser cometidos.» Hé aquí, señores, la razon por qué en 1815 tuve el honor de decir que llegarían á merecer castigo un pensamiento, una sola palabra ó un suspiro.

Definiciones tan vagas son las que han dado margen á diversas providencias que han resonado en toda la nacion. Voy á demostraros por medio de ejemplos qué dictámenes tan opuestos, qué sentencias tan contradictorias pueden llegar á ser dadas por los abogados mas instruidos, por los jueces mas íntegros, cuando, no especificando la ley el delito, no deja mas recurso al magistrado que la debilidad de la razon humana.

Cuando en 2 de mayo de 1818 el tribunal de policía correccional condenó al autor de cierto escrito notable y fue su sentencia confirmada (20 de junio del mismo año), el ministerio público se expresó en los términos siguientes: «Sentimos que la ley no nos conceda un *poder discrecional*, que con arreglo á las circunstancias nos habria permitido reducir esta pena á una moderada multa, ó á la simple prohibicion de la obra. Por medio de esa *leal modificacion* (sigue diciendo el ministerio público á los jueces) no os veriais actualmente en la alternativa de condenar en tres meses de prision y cincuenta francos de multa á un hombre que por la índole de su carácter y sus opiniones parecia estar fuera del alcance de semejante sentencia, ó de absolver su escrito que es uno de los reprobados por la ley que debéis aplicar solo porque es ley y vosotros sois magistrados.»

Tal fue, señores, la sentencia pronunciada y tales las causas que la motivaron. Pues ahora fijad bien la atencion en esto: el mismo día (30 de junio de 1818) se dió principio en la policía correccional al asunto relativo al grabado conocido con el nombre de *el hijo del regimiento*. El defensor del acusado despues de haber declinado de parte de su cliente toda intencion voluntaria de aludir al hijo del usurpador, convino en que la lámina, aunque inocente en sí misma, podria ofrecer algun peligro. Consintió en nombre de su cliente en que se inutilizara la plancha que habia producido el grabado. En vista de este ofrecimiento el ministerio público que habia ya sentenciado al grabador á tres meses de prision y doscientos francos de multa, dejó la sentencia al arbitrio de los jueces. El tribunal mandó inutilizar la plancha y los ejemplares recogidos y absolvió á todos los acusados.

Aquí se ve claramente, señores, la dificultad de explicar la provocacion indirecta: el ministerio público la reconoció y la dejó de reconocer el mismo día en los dos casos del escrito y de la lámina. Por una parte echaba de menos no poder pedir la simple prohibicion del escrito y no poder hacer, obrando de este modo, una *leal modificacion* á los tres meses de prision y á los cincuenta francos de multa, y al mismo tiempo afirmó que los jueces debian aplicar la ley solo porque era ley. Por otra parte, es decir, por lo to-

cante al grabado, dejó la sentencia á la discrecion de los jueces, é hizo una *leal modificacion* en los tres meses de encarcelamiento y doscientos francos de multa: de manera que las puertas de la cárcel tuvieron que abrirse á un mismo tiempo para que entrara el autor y saliera el artista.

En otra ocasion (17 de julio de 1818) otro autor, acusado de escritos sediciosos fue condenado en doscientos francos de multa, sin prision por haber usado el tribunal de la facultad que le está concedida por el artículo 463 del código penal de moderar la pena impuesta con arreglo al artículo 367, es decir, la facultad de poder aplicar al autor la ley contra los escritos calumniosos en vez de la contraria á las voces y escritos sediciosos.

¿Por qué motivo aquel tribunal no habria usado de la misma facultad en favor del primer autor cuyas intenciones y principios habian sido alabados por parte del mismo ministerio público? Todo eso depende, lo volveré á decir, del modo vago con que la ley establece lo relativo á la provocacion indirecta. Añádanse á eso los artículos del código penal, que confundiendo con los de la ley contra *voces sediciosas* dejan á los jueces la facultad de elegir entre dos leyes y aplicar dos penas diferentes á delitos de una misma naturaleza, y acabará de comprenderse cuán urgente es el que se ponga coto á tamaña confusion.

No se libra tampoco de otro de los inconvenientes que van siempre en compañía de las malas leyes: el ministerio público, encargado de ponerla en ejecucion, y los tribunales se han llegado á convencer de los peligros que presenta su aplicacion y han tenido que retroceder ante ella. Por de pronto á todo se aplicó indistintamente la accion de los tribunales, y ahora puede decirse que casi á nada se aplica. Sirvan de ejemplo ciertos bastones muy curiosos que se estilan en esta capital. Albrese por medio de un resorte el puño de dichos bastones y aparece una pequeña estatua de Bonaparte. ¿Por qué no se ha apoderado de esos bastones la policía? ¿Por qué no han tenido que comparecer ante los tribunales los que hacen uso de ellos? Porque la pequeña estatua ha podido ser puesta allí *sin malicia*, como el retrato del *Hijo del regimiento*. Puede tambien decirse que la estatua no se parece perfectamente al modelo; pues no todos los ojos ven de un mismo modo. Hé aquí, señores, lo que es en realidad la provocacion indirecta: por medio de esta provocacion todo puede ser blanco ó negro. El magistrado que al no ver especificado el delito, tiene que formular su dictamen sin mas norma que su propia conciencia, llega por último á temer tan enorme responsabilidad: y viéndose en la terrible alternativa de castigar la inocencia, prefiere absolver el crimen, ó deja de aplicar la ley.

Debo hablar ahora de las dos opiniones que se han manifestado en la cámara y que tambien han llegado á dividir la comision. Nadie ha pedido por lo menos hasta el presente el que se desechara absolutamente la proposicion del noble conde; pero los que no acaban de decidirse por la adopcion pura y simple se escudan con el aplazamiento.

Trátase de hallar motivo de aplazamiento particularmente en el proyecto de ley presentada en la cámara de los Diputados *sobre reparacion de crímenes y delitos cometidos por via de la prensa*, etc.

Este proyecto revoca la ley sobre *voces y escritos sediciosos*; de lo cual infieren que la proposicion de que nos estamos ocupando viene á ser inútil.

El noble informante de vuestra comision ha contestado anticipadamente á esta objecion diciendo: «El nuevo proyecto de ley puede ser discutido durante mucho tiempo en las Cámaras. Entre tanto podrian desarrollarse obstáculos no previstos que pusieran trabas, ó que tal vez suspendieran la discusion, y acaso de la misma discusion podria resultar que no

se llegara á adoptar la ley y que de ese modo no llegara á realizarse la revocacion de la del 9 de noviembre que va envuelta en ella.»

La publicacion del nuevo proyecto da á este discurso, señores, una invencible fuerza. Todo induce á creer que no pasará en las dos Cámaras este proyecto sin sufrir numerosas enmiendas. Bajo la apariencia del mas lato espíritu de libertad oculta una especie de arbitrariedad legal amenazadora, en la cual se echa de ver esa mezcla de desenfreno y policía, de democracia y despotismo que caracteriza el espíritu de la actualidad.

Mas ¿cómo pueden decir que ese proyecto revoca la ley sobre *voces y escritos sediciosos* cuando por el contrario la consagra, la reproduce y por decirlo así, se amolda é incorpora con ella? Notad, ante todo, señores, que la provocacion *indirecta* (sujeta á tan enormes abusos) de ninguna manera queda abolida por el nuevo proyecto de ley: en él se hace indistintamente uso de la palabra *provocacion*: por medio de este equívoco tan poco digno de la sinceridad de una ley, evitan decir lo que no quieren confesar, y dejan al ministerio público, á los jurados y á los jueces la facultad de hacer que la provocacion sea *directa ó indirecta* segun las circunstancias, los hombres y los tiempos.

Mientras que el jurado esté constituido del modo que hoy lo está, y la eleccion de los miembros de este tribunal dependa exclusivamente de las autoridades administrativas, siempre se podrá temer que toda ley relativa á la prensa tenga mas ventajas para los ministros, que para los escritores.

Dirán que esto supuesto es inútil pedir la abolicion de la ley sobre *voces sediciosas*, hallándose el espíritu de esta embebido en el nuevo proyecto de ley. ¡Inútil señores! ¿Desde cuando es inútil pedir lo que es justo, bueno y honroso, aun cuando no se obtenga ningun resultado positivo? La manifestacion de los principios de equidad y de las opiniones generosas siempre es útil, porque es equivalente á sembrar para el porvenir.

Los que quieren aplazar la proposicion del noble conde, porque el nuevo proyecto revoca la ley sobre *voces sediciosas*, no pueden querer ese aplazamiento si es cierto que ella entra en gran parte en la nueva; pues no consiguen mas que ver reproducirse bajo otra forma la misma ley que repueban, y deben por lo tanto, protestar contra esa peligrosa metamorfosis rechazando la proposicion.

Los que desean el aplazamiento porque temen dejar desarmado al gobierno pueden por su parte votar sin escrúpulo por la proposicion, puesto que la ley que en cierto modo les parece necesaria se reproduce en el nuevo proyecto de ley. A estos para acabarlos de tranquilizar diré tambien que en el caso de ser desechado el nuevo proyecto y adoptada la proposicion tampoco tendrían nada que temer, pues la proposicion podria permanecer dentro de las carteras de los ministros que nos la han traído, y nosotros seguiríamos conservando en toda su pureza la ley sobre *voces sediciosas*.

Los motivos de aplazamiento deducidos del nuevo proyecto de ley me parecen por lo tanto poco concluyentes. Si se examinan las razones que pueden ser independientes de ese nuevo proyecto tampoco me parecen muy decisivas.

Se os ha dicho, y acaso lo volverán á repetir que si se deroga la ley sobre *voces y escritos sediciosos*, quedará un vacío en el cuerpo de vuestra legislacion. Fijad la vista en los artículos del código penal citados por el noble autor de la proposicion, y vereis que no hay caso de sedicion que no haya sido previsto. Un noble par, miembro de la comision ha creído que seria preciso hacer alguna cosa para reemplazar el artículo 8 en lo relativo á los bienes nacionales. No se ha

acordado el noble par de la ley del 7 *pluviose* de año IX, que presenta toda clase de seguridades sobre este particular, ni de otro artículo terminante de la Constitucion: «Las amenazas, excesos y vías de hecho», dice la ley del 7 *pluviose*, ejercidas contra los tenedores de bienes nacionales, serán castigadas con pena de prision que no podrá pasar de tres años ni bajar de seis meses.» Tambien se ha dicho que el código no castiga el delito ó crimen que resultaria de enarbolar una bandera que no fuese la nacional. Mas en verdad, señores, que si llegara el caso de ver enarbolar banderas y reunirse gente en torno de ellas, seria lo mismo que decir que estábamos en guerra civil. En tal caso no dejaria de tener oportuna aplicacion la ley sobre *voces y escritos sediciosos* y en último trance se pondrian en accion las leyes militares, y quedariais bajo la influencia del artículo 14 de la Carta que autoriza al rey á dar cuantos reglamentos y órdenes juzgue necesarios para el bien del Estado.

Si suponeis que sin motines ni turbulencias puede haber alguno que se entretenga en pasear por las calles de nuestras ciudades banderas revolucionarias, no ignorais tampoco que la policía toma providencias contra los locos dándoles el lugar que les corresponde en los hospitales.

Tampoco es rigurosamente cierto, señores, que no haya penas establecidas contra el alzamiento de una bandera. Hay leyes contra los emblemas revolucionarios, contra las reuniones tumultuosas, y contra todo lo que puede provocar alarma ó excitar á la sedicion. En todo caso, preciso es aventurarse á correr alguna contingencia: si nos proponemos no dejar nunca los andadores para marchar segun el espíritu del gobierno representativo, si para conservar nuestras libertades tenemos que necesitar continuamente leyes de excepcion, vendremos á ser como esos esclavos, que en fuerza de sufrir el peso de las cadenas han perdido el libre ejercicio de sus miembros.

Una ley de excepcion introducida en una constitucion libre no puede menos de ser siempre muy perjudicial. ¿Deseamos tener una existencia nacional? Pues apresurémonos á refugiarnos en instituciones fijas que nos sirvan de abrigo contra las pasiones y la incuria de los hombres. ¿Qué escudo puede ampararnos si no tratamos de conservar escrupulosamente la Constitucion? ¿Quién servirá de mediador entre nosotros y el poder? No se nos oculta que nuestro carácter nos impele hácia el despotismo militar. Cuando se promete á la autoridad el poder absoluto, la autoridad se deja naturalmente llevar de la ocasion, y en tal caso se aprovecha de todo lo que puede desacreditar las instituciones que le sirven de barrera.

¿Qué estamos haciendo desde hace cinco años? ¿Cuántas veces hemos movido y removido esas instituciones? Todos los poderes de la sociedad han sido confeccionados y reconfeccionados por nuestras propias manos. La cámara de los Diputados aumentada en 1815, volvió á ser en 1816 lo que era en 1814 y acaso en 1815 volverá á tener el número de diputados que tuvo en 1815. La gerarquía de los pares ha sufrido numerosas modificaciones; la corona ha cedido parte de sus prerogativas; ha habido leyes para renovar leyes y reales órdenes para contrariar reales órdenes. Los hombres han demostrado ser mas movibles que las mismas cosas; á cada instante y por todas partes han ocurrido destituciones sobre destituciones; los destituyentes han pasado rápidamente como los destituidos, y hasta los ministros se han ido sucediendo unos á otros como sombras.

Las leyes de excepcion han añadido su mal á estos males, razon por la cual debemos pedir la abolicion de la que entre todas las otras ha sido la mas pesada para la nacion. Ojala que en lo sucesivo las hombres que quieren la monarquía y la libertad comprendan que ya no queda tiempo mas que para unirse estre-